



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, encontrándose pendiente resolver sobre recurso de apelación y queja contra el auto del 8 de junio de 2021, notificado el día 11 del mismo mes y año. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: FUERO SINDICAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

DEMANDANTE: KAREN VANESSA SUAREZ PÉREZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

RADICADO: 2.018-00407-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 08 de junio de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, se decidió, en su numeral **1º** rechazar por improcedente el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió seguir adelante la ejecución, dentro del ejecutivo seguido a continuación de una sentencia de fuero sindical; y en su numeral **2º** se dispuso negar la nulidad planteada por la parte demandada, conforme a los argumentos esbozados en la parte considerativa de esa decisión.

Revisado el presente proceso, se observa que la parte ejecutada: Municipio de Soledad, a través de su apoderada judicial, en escritos presentados por separado y en fechas distintas interpone recursos así:

1.- Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto en el numeral **2º** del auto del 08 de junio de 2021, que dispuso **negar la nulidad invocada**.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 65 del CPL y S.S, se observa que el auto se encuentra enlistado taxativamente como susceptible de apelación de conformidad al numeral 6 del artículo 65 del CPL y S.S, asimismo, se interpuso dentro de la oportunidad procesal señalada para el efecto, comoquiera que la decisión objeto de reproche se notificó por estado el 11 de junio de 2021 y el recurso se presentó el 16 de ese mismo mes y año, es decir, a los dos (2) días y en materia laboral se puede interponer ese ataque dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; en tal virtud se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

2.- Por otro lado, la parte ejecutada, como se indicó, interpuso **recurso de queja** contra lo dispuesto en el numeral **1º** del auto del **8 de junio de 2021**, que se itera, fue notificado el **11 de ese mismo mes y año**.

El referido recurso de queja, fue presentado el **18 de junio de 2021**, contra el numeral **1º** del auto del **8 de junio de 2021**, en el que se dispuso rechazar el recurso de apelación por improcedente.

Al respecto, debe indicarse que el art. 353 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPL, dispone que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Se observa que el recurso de queja, fue presentado sin el lleno de los requisitos legales, atendiendo que el memorial se elevó como recurso principal, sin formular previamente el de reposición y subsidiario el de queja, amén de ello se formuló directamente ante el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, dirigido a esa Corporación, con copia a este despacho, y devendría su rechazo por improcedente.

No obstante lo anterior, el párrafo del art. 318 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPL, dispone:

*“...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente**...”.*

Como condición para que se dé trámite por el recurso que procede, este es el de reposición, debe presentarse dentro de la oportunidad correspondiente. En este caso, el recurso procedente es el de reposición, el cual, acorde con la ley adjetiva laboral, debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado (art. 63 CPL).

Por tanto, muy a pesar de que se adecúe el recurso de queja al de reposición, procedería su rechazo por extemporáneo, pues fue radicado por fuera de la oportunidad, en atención a que los dos días con que contaba para presentar el recurso de reposición eran los días 15 y 16 de junio de 2021, y el memorial de recurso de queja fue radicado el 18 de junio de 2021, por lo que se dispone su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición (*recurso de queja*) impetrado en contra el numeral **1º** del auto calendarado el 08 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación solo en lo que al numeral **2º** del auto calendarado el 08 de junio de 2021, respecta, **que dispuso negar la nulidad** invocada por la parte demandada.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral a fin de desatar la apelación. Librar por secretaria el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f127698186ee0ce63c810b3a7bf43a8a99fb81d94ff32c7b568ba6485156cc2

Documento generado en 19/10/2021 05:37:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**